



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN **RA/SFA/012/2025**
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/026/2024**

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE
ZARAGOZA**

SENTENCIA
No. RA/*/******

EXPEDIENTE DE ORIGEN: **FA/026/2024**
RECURSO DE APELACIÓN: **RA/SFA/012/2025**
APELANTE: *****

TIPO DE JUICIO: JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

SALA DE ORIGEN: ***** SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO GARCÍA SALINAS.

SECRETARIO: ENRIQUE GONZÁLEZ REYES.

SENTENCIA: **RA/068/2025**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, **a los diez días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.**

ASUNTO: resolución del toca **RA/SFA/012/2025**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por ***** , en contra de la sentencia de fecha ***** de ***** de ***** , emitida por la ***** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente **FA/026/2024.**

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El ***** de ***** de ***** *****, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

“[...]

PRIMERO: Se determina el **SOBRESEIMIENTO** del juicio contencioso administrativo, por los motivos, razonamientos y fundamentos expuestos en las consideraciones de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5° fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrará Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

[...]”.

(Fojas *** a *** del expediente de origen)

SEGUNDO. En fecha ***** de ***** de ***** *****,
***** ***** *****, presentó Recurso de Apelación en
contra de la sentencia de ***** de ***** de ***** *****,



TERCERO. Mediante oficio de fecha ***** de ***** de *****^{*****}, signado por la **Secretaria de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala** en Materia Fiscal y Administrativa, de conformidad con el artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, remitió a la Presidencia de este Tribunal el recurso de apelación acompañado de las constancias que integran el expediente para su trámite (Foja *** del Toca de apelación).

CUARTO. En auto de fecha *****, de *****, de *****,
*****, se admitió a trámite el recurso de apelación
promovido, se designó magistrado ponente para la
formulación del proyecto de resolución correspondiente,
además, se ordenó dar vista a las autoridades demandas
en el expediente origen, entre otras determinaciones en el
contenidas. (Véase fojas *** a *** del Toca de apelación).

QUINTO. Con acuerdo de fecha ***** de ***** de ***** ***** , se tuvo precluido el derecho de la autoridad demandada **Ayuntamiento de Frontera, de Coahuila de Zaragoza** para desahogar la vista otorgada en auto de fecha ***** de ***** de ***** ***** y se remitieron los autos del toca de apelación al magistrado ponente para la formulación del proyecto respectivo, ello en términos del

artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal -fojas *** a *** y vuelta del toca de apelación-, -el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza-.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha ***** de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

***** de ***** *****, ***** ***** ***** ***** , interpuso el recurso de apelación en estudio, en el que expuso los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en conjunto, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 2011406 aplicables por identidad de razón, de título y subtítulo:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”¹.

¹ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO"².

CUARTO. Relación de Antecedentes Necesarios.

Es conveniente detallar los antecedentes para un entendimiento claro del caso:

4.1. Fecha de escrito inicial de demanda.

Se recibió en oficialía común de partes en fecha ***** de ***** de ***** ***** , se presentó el escrito inicial de demanda planteada por *****
***** ***** ***** .

4.2. Fecha de admisión de la demanda

Mediante auto de fecha ***** de ***** de ***** ***** , se admitió la demanda en contra del Ayuntamiento de Frontera Coahuila de Zaragoza , así mismo, se ordenó emplazar a la

inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

² **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

demandada para que en el término de ley rindiera las manifestaciones pertinentes.

4.3. Fecha de dictado de sentencia definitiva. El

***** de ***** de ***** *****, se dictó la sentencia definitiva, en la que se sobresee el juicio contencioso administrativo.

4.4. Fecha de apelación de sentencia definitiva.

Inconforme con el sentido de la resolución, ***** ***** ***** *****, hizo valer el recurso de apelación mediante escrito recibido el día ***** de ***** de ***** ***** en la oficialía común de partes de este Tribunal en contra de la sentencia a que se refiere el inciso anterior; apelación que constituye la materia de esta sentencia.

QUINTO. Solución del caso. Es necesario precisar que su estudio se efectuará bajo el principio de estricto derecho al no actualizarse algún supuesto en que deba suplirse la deficiencia de los conceptos de anulación; lo anterior, tiene apoyo -por analogía- en la tesis 1a. CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Tomo XXV, del mes de mayo de 2007, página 793, visible con el rubro y contexto que enseguida se transcriben:

<<**GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA
COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE**

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.>>³

En este sentido, se procede a su análisis y solución, para lo cual en lo total y de forma sucinta se cita los agravios expuestos por la recurrente al tenor siguiente:

Agravio Primero. La causal de improcedencia para decretar el sobreseimiento, fue indebidamente motivada y fundada, pues, el sobreseimiento sustentado en los artículos 79 fracción VII y 80 fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila, resulta contrario, en cuanto, si se encuentra debidamente acreditada y de forma indubitable, el acto impugnado, esto, es, la afirmativa ficta, conforme a

³ <<El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional como las de prontitud y expedites- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.>>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

la legislación aplicable en nuestra entidad.

Agravio segundo. Las tres causas adicionales para decretar el sobreseimiento están indebidamente fundadas y motivadas, lo que hace devenir su inconstitucionalidad e ilegalidad, ya que, se aportaron todos los elementos para que se configure la positiva ficta.

Expuestos toralmente los agravios por la apelante, permite su calificación como **inoperantes**, lo que **se explica**.

En las relatadas circunstancias es menester tomar en cuenta, que la teoría del silencio administrativo en sentido positivo, como medio de creación de actos, merced de un binomio funcional que es derecho de petición y la obligación de resolver, es una ficción legal que concede el legislativo, ante el incumplimiento del poder público de pronunciarse en tiempo y forma, asumiendo la versión más benéfica a favor de la apelante y punitiva para la administración ante su silencio, con lo que se logra evadir la pasividad del Estado y la incertidumbre que ello le ocasiona a los gobernados.

Así, el silencio administrativo que se apoya en la ficción en sentido positivo es la respuesta que otorgan las disposiciones legales, especiales, ante el hecho cierto de que la administración ha incumplido su deber de resolver.

La eficacia de este tipo de procedimiento, dependen de manera directa y exclusiva del sentido positivo o negativo, que se reconoce en la legislación especial o en su defecto en la observancia general, de suerte tal, que su limitación la encontramos en el marco jurídico, donde se determina los supuestos que deriven en sentido positivo al silencio o inactividad administrativa, respecto de una instancia presentada por sus gobernados.

En el Estado de Coahuila de Zaragoza, ante la petición del gobernado y la existencia del silencio de una autoridad, la ficción jurídica que se genera, es en sentido positivo, por lo que se debe observar los artículos 1, 20 y 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza que a la letra menciona:

“Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social. Se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias, entidades, organismos descentralizados, públicos autónomos, desconcentrados, paraestatales de la Administración Pública del Estado así como de los Municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo y sus municipios, sin perjuicio de lo dispuesto en la propia Constitución del Estado y demás leyes de carácter federal.

Artículo 20. La Administración Pública Estatal o Municipal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará:

- I.** El nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal;
- II.** Domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;
- III.** La petición que se formula;
- IV.** Los hechos o razones que dan motivo a la petición;
- V.** El órgano administrativo a que se dirigen;
- VI.** Lugar y fecha de la ejecución del acto, y
- VII.** Firma del interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

Artículo 23. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo para algún supuesto en particular, la dependencia, entidad u organismo descentralizado, desconcentrado, paraestatal o paramunicipal deberá resolver lo conducente en un plazo no mayor a treinta días hábiles. **Transcurrido el plazo aplicable, sin que se haya dictado resolución, ésta se entenderá en sentido positivo al promovente,** a menos que en otra disposición legal o administrativa se prevea lo contrario. **A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver.** Igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido negativo.

En el caso de que se recurra al sentido positivo o negativo según sea el caso, por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo

término, se entenderá confirmado el sentido de la misma.”

Del artículo 1º, se observa que la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, se aplicara a los actos, procedimientos y resoluciones que emitan las dependencias, entidades, organismos descentralizados, públicos autónomos, desconcentrados, paraestatales de las administraciones públicas del Estado de Coahuila de Zaragoza y de los Municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales.

Luego, el artículo 20, prevé las formalidades que deben satisfacer las promociones dirigidas a la Administración Pública Estatal o municipal, la cual no podrá exigir mayores requisitos a los establecidos en dicha legislación.

Lo contenido en el artículo 23 de la Ley antes referida se observa que las peticiones realizadas por los gobernados a las autoridades, deben ser contestadas en forma escrita, dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción, por lo que transcurrido este sin que se notifique al interesado la resolución expresa correspondiente, **en este sentido el silencio de la autoridad se considera como una resolución afirmativa ficta**, la cual implica una decisión que favorece los derechos e interés del apelante, **aunado a que, a petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.

Es entonces que para quien debe resolver una resolución como afirmativa ficta debe considerar los siguientes elementos:

1. Existencia de una petición o instancia;
2. Que sea por escrito;
3. Que sea dirigida a la autoridad (administrativa);
4. Que cuente con sello de recibido;
5. El transcurso del tiempo;
6. Que el lapso de temporalidad no se haya producido una respuesta o que no haya sido dada a conocer a su destinatario;
7. A petición del interesado, se deberá expedir constancias de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva;
8. Si la constancia no fuese emitida en este plazo, la afirmativa ficta será eficaz y se podrá acreditar mediante la exhibición de la solicitud del trámite respectivo y de la petición que se hizo de la certificación ante la instancia jurisdiccional atinente, en este caso, sería este propio Tribunal de Justicia Administrativa, con el propósito de que se emita resolución correspondiente.⁴

⁴ LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

[...]

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, y demás disposiciones aplicables, **así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta**, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere

9. Hay un distintivo, la afirmativa ficta no opera ipso facto, sino que requiere de una declaratoria del Tribunal de lo Administrativo local mediante el juicio atinente, cuando la autoridad niega entregar la certificación solicitada dentro de los dos días como lo establece el artículo 3º fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que el mencionado órgano jurisdiccional es el encargado de verificar el cumplimiento de los requisitos legales aplicables al caso concreto y, en su caso, analizar si operó o no la afirmativa ficta solicitada.

Los anteriores elementos no son arbitrarios, ya que, la peculiaridad de la ficción legal en sentido afirmativo requiere ser declarada como configurada para que opere como tal, considerando la tesis aislada con numero digital 193742 bajo el rubro y texto siguiente:

AFIRMATIVA FICTA. REQUISITOS PARA SU EFICACIA (LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, AMBAS DEL DISTRITO FEDERAL). Los artículos 16, 19 y 20 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y 89 y 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ambas del Distrito Federal establecen que para que opere la figura de la afirmativa ficta, es necesario que los interesados en obtener la licencia acompañen los documentos, cumplidos los requisitos, la delegación correspondiente, en un plazo máximo de siete días hábiles y previo pago de los derechos que establezca el Código Financiero del Distrito Federal, deberá expedir la licencia de funcionamiento; transcurrido dicho plazo, si no

afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;
[...]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

existe respuesta de la autoridad competente, se entenderá que la solicitud ha sido aprobada en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; sin embargo, de acuerdo con los artículos citados de esta ley, **cuando por el silencio de la autoridad el interesado presuma que ha operado en su favor la positiva ficta, deberá solicitar para la plena eficacia del acto presunto, en un término de hasta diez días hábiles, la certificación de que ha operado esta resolución ficta. Si la certificación no fuese emitida en este plazo, la afirmativa ficta será eficaz y se podrá acreditar mediante la exhibición de la solicitud del trámite respectivo y de la petición que se hizo de la certificación ante el superior jerárquico.** Por tal motivo, sin los señalados requisitos no puede operar la positiva ficta en aquellos casos en los que sólo se hizo la solicitud para obtener la licencia de funcionamiento.

En razón a lo anterior, si bien, la apelante señala que aportó todos los elementos para que se configurara la figura de positiva ficta, debemos atender de forma prioritaria a la consistente en copia certificada de fecha ***** de ***** de ***** ***** , en la cual se observa, una petición a la autoridad para **que se le conceda la pensión por muerte**, mas no se advierte que dicha petición del aquí apelante, se constituya propiamente en la constancia de certificación de procedencia de la figura afirmativa ficta como se verifica palmario a la literalidad en la siguiente imagen inserta:

(imagen inserta)

En este sentido, como se dijo a la literalidad del escrito inserto en imagen, no se acredita el elemento de certificación de procedencia de la ficción jurídica, pues como se observa se solicita la procedencia de la pensión por muerte, y por ende, se incumple con un requisito esencial para que se configure la ficción jurídica demandada en juicio contencioso, el cual es indispensable para la procedencia de la acción ejercida por el aquí apelante en el juicio contencioso administrativo instado ante la Sala Unitaria de Origen.

Lo que, *per se*, vuelve un obstáculo insuperable para el estudio de los agravios propuestos, pues en nada variaría el resultado de la sentencia apelada, ante lo fundado de la existencia de un elemento que por sí mismo es capaz de sostener el sentido de la Resolución Apelada, en cuanto soporta el sobreseimiento decretado, ante la inexistencia de la referida solicitud de procedencia de la ficción jurídica que debió instarse ante la autoridad administrativa demandada.

A lo anterior cobra vigencia por paralelismo judicial la jurisprudencia 2a./J. 115/2019 (10a.), emanada de la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal en el País, publicado a Décima Época en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, página 2249, en cuanto establece:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Si del acuerdo de presidencia recurrido se advierte que se expusieron varias razones para sostener su sentido y de su estudio se aprecia que cada una, por sí misma, es suficiente para justificarlo, es inconcuso que al desestimarse los agravios dirigidos a combatir una de ellas, tal circunstancia hace innecesario el estudio de los demás, pues ni resultando fundados cambiarían el sentido del acuerdo impugnado.

En consecuencia, nos encontramos ante un caso en el cual no se han actualizado todos los supuestos que establece la ley para que sea procedente el juicio contencioso administrativo, ya que no se cumplió los requisitos fijados por la ley.

Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de las acciones intentadas y recursos; de manera que, si bien es cierto que dichos juicios y recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los

presupuestos formales de admisibilidad y procedencia que para el efecto prevean las leyes que le rigen.

Al respecto, cobra vigencia la jurisprudencia 1a./J. 22/201426, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el epígrafe y contenido siguientes:

DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.

El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.

En consecuencia, de las consideraciones expuestas, ante la **inoperancia de los agravios**, lo procedente es **confirmar** la sentencia definitiva de fecha ***** de ***** de ***** ***** , dictada dentro de los autos del juicio contencioso administrativo dictada por la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en virtud de no desvirtuar la actualización de las causa de improcedencia previstas en las fracción VII del numeral 79 de la Ley del

procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y por consiguiente la hipótesis normativa del sobreseimiento contenida en la fracción II del ordinal 80 del mismo cuerpo normativo.

Por lo que, sustentadas las consideraciones vertidas en esta resolución, apegadas a derecho y los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso, que rigen el actuar de este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, y por tanto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** en sus términos la resolución de fecha **** de **** de **** ****, emitida dentro los autos del juicio contencioso administrativo **FA/026/2024**.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado
de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Sandra Luz Rodríguez Wong, ante Idelia Constanza Reyes Tamez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Doy fe.**

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación **RA/SFA/012/2025** interpuesto por ******* ***** ***** *******, en contra de la sentencia emitida por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente **FA/026/2024**.

